



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-273/2024

PARTE ACTORA: MORENA

COADYUVANTE: OLIVIA CARRILLO
DELGADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL E IVETTE TOPETE
GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/77/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para los efectos que se precisan en esta resolución.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Amecameca.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el 09 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, realizó el cómputo municipal con los resultados siguientes:

Resultados de la votación en el municipio		
Partido o coalición	Número de votos	Número de votos con letra
	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
	11,715	Once mil setecientos quince
	128	Ciento veintiocho
	1,500	Mil quinientos
	158	Ciento cincuenta y ocho
	4,498	Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho
morena	8,210	Ocho mil doscientos diez
	313	Trescientos trece
Candidaturas no registradas	32	Treinta y dos
Votos válidos	29,811	Veintinueve mil ochocientos once
Votos nulos	847	Ochocientos cuarenta y siete



Total	30,690	Treinta mil seiscientos noventa
-------	--------	---------------------------------

Derivado de lo anterior, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local JI/77/2024. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el partido político Morena y la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amecameca, por ese partido político, promovieron, conjuntamente, juicio de inconformidad. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JI/77/2024.

4. Primer sentencia local JI/77/2024. El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JI/77/2024, en la que determinó confirmar los actos impugnados.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-240/2024. En contra de la determinación anterior, el once de septiembre, el partido político Morena, así como la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, en calidad de coadyuvante, promovieron juicio de revisión constitucional electoral. Dicho medio de impugnación fue registrado por esta Sala Regional con la clave ST-JRC-240/2024.

6. Sentencia juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-240/2024. El dieciocho de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional, revocó la sentencia impugnada y, entre otras cuestiones, ordenó a el Tribunal Local emitiera una nueva determinación en los términos que se precisaron en el apartado correspondiente de esa ejecutoria.

ST-JRC-273/2024

7. Segunda sentencia local JI/77/2024 (acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, el veintitrés de octubre la responsable determinó confirmar los actos impugnados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el veintiocho de octubre, el partido político actor, así como la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, en calidad de coadyuvante, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El treinta de octubre, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-273/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

IV. Recepción de constancias. El uno de noviembre, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable.

V. Radicación y admisión. El dos de noviembre, se radicó la demanda del juicio en que se actúa y, posteriormente, el cinco de noviembre, se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero,



base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,² emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político y una ciudadana, en calidad de coadyuvante, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, relacionada con una elección de los miembros de un ayuntamiento.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

² ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 261/2023

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

ST-JRC-273/2024

Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el veintitrés de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/77/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte valido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Partes terceras interesadas. Se tiene como parte tercera interesada al Partido Revolucionario Institucional, así como a la ciudadana Ivette Topete García.

Lo anterior, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el tribunal responsable; en estos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana, así como de la representante del partido político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se expresó la oposición a la pretensión de la parte actora en el juicio, mediante la formulación de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Octubre-Noviembre 2024			
Martes 29	Miércoles 30 24 horas	Jueves 31 48 horas	Viernes 1 72 horas (Venció el plazo a las 13:00 horas)
13:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Presentación del escrito de comparecencia de la ciudadana Ivette Topete García 10:10 horas Presentación del escrito de comparecencia del PRI 10:18 horas

c. Legitimación y personería. El partido político y la ciudadana Ivette Topete García tienen legitimación como partes terceras interesadas, toda vez que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora. Además, fueron las partes terceras interesadas en la instancia local que dio origen a la resolución reclamada.

Asimismo, se reconoce la personería de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 09 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, tal y como se advierte de la constancia que obran en el expediente en que se actúa.⁵

QUINTO. Causales de improcedencia. La candidata electa aduce que el juicio es improcedente porque el medio de impugnación es frívolo, ya que, en su concepto, el promovente sólo replica los argumentos que hizo valer en la instancia previa, sin expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada y, por otra parte, agrega argumentos novedosos y genéricos.

⁵ La constancia de acreditación de la ciudadana María de Lourdes Aguilar Espinosa como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 09 de Amecameca, visible en el expediente principal del juicio en que se actúa.

ST-JRC-273/2024

Asimismo, refiere que no se actualizan los requisitos de procedencia, toda vez que no acredita los extremos de su pretensión, aunado a que no aporta pruebas para sustentar sus afirmaciones.

Por su parte, el partido que la postuló señala que el medio de impugnación es frívolo e infundado, en tanto que la parte promovente realiza manifestaciones genéricas y no aporta pruebas para respaldar su dicho o, en todo caso, no son adecuadas para ello.

Las causales de improcedencia se **desestiman**, en virtud de que se encuentran relacionadas con el estudio de fondo, en específico, en relación con la calificación de los agravios y la valoración de las pruebas, lo cual no puede ser objeto de análisis en el apartado de procedencia.

Por otra parte, también se **desestiman**, toda vez que la parte promovente sí identifica plenamente el acto controvertido, precisa los hechos que derivaron en la presente cadena impugnativa, así como las disposiciones presuntamente violadas, aunado a que formula conceptos de agravio relacionados con lo determinado por el tribunal responsable, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el medio de defensa -en todo caso, como se señaló, estas circunstancias serán objeto del estudio de fondo-.

Además, en relación con la falta de aportación de elementos de prueba para sustentar las afirmaciones de la demanda, es importante referir que, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, y 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, por una parte, la no aportación de pruebas, en ningún supuesto, será motivo para desechar el medio de impugnación y, por otra, en los juicios de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes.

Por lo anterior, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia que se hacen valer por la parte tercera interesada.



SEXTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintitrés de octubre y notificada a la parte actora el veinticuatro de octubre,⁶ por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de octubre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juico de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que quien lo promueve es un partido político a través de su representante propietario ante el 09 Consejo Municipal Electoral de Amecameca, calidad que le es reconocida por el Tribunal Local, al rendir el informe circunstanciado,⁷ aunado a que en autos obra la constancia respectiva, signada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 09 de Amecameca.⁸

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA

⁶ Tal y como se advierte de la cédula y de la razón de notificación, respectivas, visibles a fojas 777 y 778 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Cuaderno principal del expediente, página 53.

⁸ Visible a foja 52 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ST-JRC-273/2024

ALGUNA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁹

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que la parte actora promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia considera que le causa perjuicio.

- **Coadyuvante.**

Por otra parte, esta Sala Regional tiene a la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo como coadyuvante en el presente juicio, en virtud que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito de demanda presentado de manera conjunta con el partido actor a un diverso juicio, pues además de que, expresamente, se ostenta como coadyuvante, se infiere que acompaña, en su totalidad, los planteamientos formulados por el partido político Morena.

Considerar lo contrario atentaría contra el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que se establece en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

En el presente asunto, se advierte que existe identidad en la pretensión, causa de pedir, así como en los planteamientos que formulan, tanto la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, como el partido político Morena; aunado a que dicha ciudadana se ostenta, explícitamente, como coadyuvante del juicio, al firmar al calce de manera conjunta con ese partido el escrito por el cual controvierten la resolución impugnada, sin que se desprenda, en modo alguno, que realicen argumentos por separado o distintos entre sí, por lo que a fin de privilegiar el principio *pro persona*, conforme con lo establecido por el artículo 1º Constitucional y privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, es que se deba tener a la mencionada ciudadana con la calidad de coadyuvante en este juicio.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44



Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 38/2014 de rubro COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.¹⁰

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-227/2021, ST-JRC-240/2024 y ST-JRC-253/2024 y su acumulado.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, en contra de la sentencia recamada no existe un medio de impugnación que sea procedente para confrontarla y, por ende, no existe instancia alguna que deba ser agotada previamente a la promoción de este juicio.

e) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que la parte actora aduce en su demanda que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°; 4° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte promovente, en relación con la violación de los preceptos de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

ST-JRC-273/2024

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹¹

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos se renovarían cada tres años, iniciarían su periodo el uno de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, particularmente, en el municipio de Amecameca.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹²

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, el cual recayó la sentencia

¹¹ Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

¹² Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

controvertida.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada.

Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por el Tribunal local en relación con el medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

El veintitrés de octubre, la autoridad responsable resolvió los expedientes JI/77/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo siguiente:

- En cumplimiento a la sentencia ST-JRC-240/2024 emitida por esta Sala Regional, el Tribunal local procedió a determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debía o no declararse la nulidad de la elección por las causales a que hizo referencia la parte actora relativas al uso indebido de recursos públicos y violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.
- Respecto del uso indebido de recursos públicos, la responsable precisó el procedimiento sancionador, las infracciones y hechos denunciados y, finalmente, la valoración de los medios de convicción aportados en los procedimientos sancionadores siguientes:
 - a) Del PES/168/2024;
 - b) PES/151/2024 y PES/167/2024, acumulados;

ST-JRC-273/2024

- c) PES/219/2024;
- d) PES/250/2024;
- e) PES/AME/MORENA/AYTOAMEC-ITG/484/2024/05;
- f) PES/AME/MGV/OTRO/500/2024/05, y
- g) PES-VPG/AMEC/MORENA/QRR/39/2024/05.

- Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que era inexistente la irregularidad del uso indebido de recursos públicos en favor de la antes candidata que obtuvo el triunfo, Ivette topete García, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- El Tribunal local precisó que las circunstancias de hecho que relatan los inconformes, sí fueron materia de pronunciamiento de parte del propio Tribunal local al resolver los procedimientos sancionadores antes indicados en los que si bien, no en todos los casos, se pronunció sobre el alegado uso indebido de recursos públicos, sí determinó la inexistencia de las irregularidades ahí denunciadas, lo que, para dicho órgano jurisdiccional local, provocó que no pueda actualizarse el uso indebido de recursos públicos.
- El Tribunal local manifestó que, en el PES/151/2024 y PES/167/2024, cuando fueran coincidentes algunos colores, debe atenderse a que los colores utilizados por alguna gestión federal, estatal o municipal, partido político o candidatura en sus elementos propagandísticos, no puede atribuirse única o exclusivamente a éstos y acreditar que su utilidad tenga tinte o finalidad electoral.
- De igual manera, en el procedimiento sancionador PES/AME/MORENA/AYTOAMEC-ITG/484/2024/05, a pesar de que la denuncia fue desechada, lo que supuso que no hubiera un pronunciamiento de fondo en ese asunto, en consideración de la responsable, el uso de colores similares en una y otra de las propagandas aludidas –gubernamental y electoral–, no actualizó el uso indebido de recursos públicos.
- En los expedientes locales PES/151/2024 y PES/167/2024 acumulados y PES/250/2024, el Tribunal local refirió que guardaban



relación con la jornada de salud organizada por el Ayuntamiento de Amecameca, con un carácter meramente informativo.

- En otro punto puntualizó que la sola presencia de vehículos rotulados o no, con información relativa al Gobierno Municipal, estacionados afuera o cerca del Palacio Municipal de Amecameca, de ninguna forma infringían la normativa electoral, pues únicamente se constataron las características de los vehículos, la marca y/o modelo y su ubicación, pues no se hicieron valer circunstancias adicionales que evidenciaran alguna irregularidad.
- El Tribunal local puntualizó que la invitación realizada a la ciudadanía de Amecameca a la jornada de salud, a través de la red social Facebook del Ayuntamiento, su realización el nueve de mayo, así como la existencia del contenedor de agua en beneficio de la población, constituían servicios de salud, exceptuados de la restricción normativa, transitaba en el curso legal de su realización y difusión.
- Se precisó que la sola construcción de lavaderos en el municipio de Amecameca no constituyó una irregularidad, pues de las probanzas que obraban en el expediente no se advertía que con su sola edificación se pretendía incidir en la contienda electoral o coaccionar al voto.
- Tocante a los hechos y pruebas derivados de los procedimientos PES/168/2024, PES/250/2024, PES/AME/MGV/OTRO/500/2024/05 y PES-VPG/AMEC/MORENA/QRR/39/2024/05, se tuvo por no acreditada la infracción, porque en los procedimientos PES/168/2024, PES/250/2024, fue declarada la inexistencia de la emisión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos.
- De los expedientes PES/AME/MGV/OTRO/500/2024/05 y PES-VPG/AMEC/MORENA/QRR/39/2024/05, para la autoridad responsable, los hechos y las pruebas ahí allegados no resultan ser idóneas para los fines pretendidos por los inconformes ya que, en ambos casos, se trató de hechos que devienen de una presunta actualización de actos constitutivos de violencia política contra las

ST-JRC-273/2024

mujeres en razón de género, sin que se adviertan circunstancias atribuibles a entidades gubernamentales.

- La responsable resolvió infundada la pretensión de nulidad de los inconformes con motivo del uso indebido de recursos públicos en tanto que no se acreditó dicha irregularidad.
- Por cuanto hace a la violencia política de género como causa de nulidad en la elección, derivado de una revisión de los medios de prueba adjuntados al medio de impugnación, el Tribunal local valoró el acta circunstanciada con número de folio VOEM09/27/2024, así como trece imágenes fotográficas.
- La responsable manifestó que no se tuvo por probada la difusión de propaganda en pinta de bardas en que, supuestamente, se refirió a la candidata Olivia Carrillo Delgadillo como lesbiana, derivado de que, para ese efecto, solo se ofrecieron imágenes fotográficas, las que, al tener el carácter de pruebas técnicas no cuentan con la entidad suficiente para crear convicción plena de su existencia, porque no fueron robustecidos con otros medios de prueba.
- El Tribunal local realizó el análisis de la infracción en atención a las siguientes directrices: i) violencia simbólica; ii) micromachismos, y iii) el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la violencia política de género.
- Derivado de lo anterior, se concluyó que se acreditaron los actos de violencia política de género en agravio de la Olivia Carrillo Delgadillo.
- Se advirtió una comunicación verbal y gráfica con estereotipos de género, dirigidos a destacar roles de sumisión de parte de Olivia Carrillo Delgadillo, respecto a que el cargo de elección popular que pretendía.
- La responsable refirió que, como lo expuso esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-240/2024, tratándose de mujeres, es claro que conlleva un elemento de género, porque se dirige a la satisfacción del hombre y porque reproduce un estereotipo machista, además, porque trae aparejada la idea preconcebida de que por la “disidencia



sexual” se fomente en automático la discriminación e incluso se le coloque en riesgo de incitar al odio en su contra por esa posición.

- Posteriormente, el Tribunal local procedió a correr el test de la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.
- Tuvo por actualizados los siguientes elementos:
 - a) Que la violencia se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - b) Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
 - d) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - e) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirigieron a una mujer por ser mujer; II. Tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afectó desproporcionadamente a las mujeres.
- La responsable consideró que **se actualiza violencia política en razón de género** en contra Olivia Carrillo Delgadillo, por parte de las publicaciones que circularon en las páginas de Facebook de “Amigos ASC” y “Descubriendo el lado oscuro de Ameca”, de las cuales se advierten expresiones estereotipadas y diferenciadoras en su contra, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales como aspirante a un cargo de elección popular que ostentaba.
- Posteriormente, procedió al análisis sobre la determinancia, en la que, en concepto de ese Tribunal local los hechos de

ST-JRC-273/2024

violencia referidos, con independencia de su naturaleza y su demostración, no fueron de la entidad suficiente para anular la elección controvertida, debido a que los elementos de prueba con que se cuentan no logran evidenciar que los hechos ocurridos tuvieran un impacto determinante dentro del proceso electivo que justifiquen su nulidad.

- Para el tribunal local, los hechos plenamente acreditados en autos acontecieron a partir de dos fechas (veintitrés y treinta de mayo) por lo que se considera que se trata de actos de violencia política por razones de género aislados respecto de los cuales no hay elementos que aporten el nexo de conexión con el resultado de la elección, es decir, del caudal probatorio no advirtió que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni constantes que pudieran haber trascendido al electorado.
- El tribunal local no advirtió elementos para conocer cuántas personas, durante la campaña, se vieron influenciados con esas publicaciones.
- La autoridad responsable concluyó que no se está en el supuesto de la actualización de la presunción de determinancia, pues la diferencia entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es de 11.73% (once, punto setenta y tres por ciento) de la votación emitida.
- La responsable refirió que no está acreditado en autos que el Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, simpatizantes y/o candidata hubiesen sido responsables de los mencionados actos de violencia política por razones de género en contra de la candidata Olivia Carrillo Delgadillo.
- El tribunal estatal no advirtió el nivel de influencia necesario para que se hubiese afectado de manera determinante el resultado de la elección. Por lo tanto, para dicha autoridad no se justificó la nulidad de la misma basándose en los elementos de prueba presentados.

- De igual manera, la autoridad responsable consideró que la evaluación de los elementos de prueba no revela que el discurso haya alterado de manera determinante el desarrollo del proceso electoral, por lo que, en su criterio, no se justifica su calificación como una infracción electoral con relación a la nulidad alegada.
- El Tribunal local concluyó que de las probanzas allegadas al juicio no se advirtió que las publicaciones se hubiesen reproducido sistemáticamente. Tampoco identificó que los mensajes fueran transmitidos de manera audible y repetitiva en medios locales, como estaciones de radio o altavoces en espacios públicos, de forma que todas las personas votantes pudieran escucharlos claramente. Por ello, determinó que no se afectó de manera generalizada la elección.

B. Agravios.

Las partes actoras sostienen, esencialmente, los agravios siguientes:

- 1. Indebido análisis sobre el uso de recursos públicos a favor de la candidata ganadora y violación a la prohibición del ayuntamiento de Amecameca contenida en el artículo 71 del código electoral de la entidad.**

La parte actora alega que el tribunal local prescindió de un elemento fundamental que es la denominada prueba de contexto, misma que ha sido ampliamente desarrollada en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través de diversas resoluciones de esa Corte y recientemente adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agrega que el análisis de contexto ha sido también empleado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los

ST-JRC-273/2024

análisis realizados para determinar si existen o no diversas conductas irregulares encubiertas, ello a través de la doctrina de los equivalentes funcionales, misma que ha permitido identificar conductas de "actos anticipados de campaña" que vistas de forma aislada parecen superar la doctrina tradicional del "express advocacy" o llamamiento expreso al voto, pero vistos en su integralidad y en el contexto en el que son emitidas, queda claro que se trata de propaganda irregular encubierta, que busca atentar contra los principios constitucionales de validez de las elecciones y que justo está diseñada para escapar a un análisis formal y binario (se cumple o no con el requisito X).

Sostiene que en el presente caso queda claro que el Tribunal local ni siquiera consideró que la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que a la postre resultó ganadora, era candidata que compitió bajo una modalidad de elección consecutiva o reelección, lo cual invoca como hecho notorio.

Alega que esta circunstancia es de importancia fundamental en el análisis de la violación, puesto que es la propia candidata la que, en funciones de Presidenta Municipal de Amecameca, tuvo en su ámbito de decisión diversos aspectos, tales como la cromática oficial de la administración pública municipal, así como la rectoría en cuanto a las adquisiciones de vehículos y la programación de obra pública que se desplegaría durante la campaña.

Sostiene que esta circunstancia es de importancia fundamental en el análisis de la violación empleada, puesto que es la propia candidata quien, en funciones de Presidenta Municipal de Amecameca, tuvo en su ámbito de decisión diversos aspectos, tales como la cromática oficial de la administración pública municipal, así como la rectoría en cuanto a las adquisiciones de vehículos y la programación de obra pública que se desplegaría durante la campaña.



Señala que la naturaleza de la reelección en la que contendió implica que la actual administración pública municipal tenía un natural interés en que ella resultara victoriosa en la contienda electoral, por un humano interés en conservar sus puestos de trabajo y evitar una modificación en el partido en el poder, aunado al poder fáctico que la candidata del PRI ostentaba aun separada de su encargo al interior de la administración pública municipal, lo cual no es una simple especulación sino que constituye una presunción humana, medio de prueba plenamente aceptado en el derecho procesal.

Indica que, si bien una equivalencia o similitud cromática entre los logos oficiales de la administración pública en turno con los de una candidatura podrían ser ordinariamente una coincidencia que no trasciende a la lesión de principios en materia electoral, en virtud de que nadie tiene la titularidad de los colores, tal espontaneidad se rompe si se considera que la otrora candidata y presidenta municipal, eligió usar la misma cromática, a efecto de permear en la ciudadanía una sensación de continuidad y de asociar a la candidata directamente con la administración pública en turno.

Agrega que en asuntos como este, los Tribunales Electorales pueden analizar cuando se hace uso de la modalidad de elección consecutiva en presidencias municipales y en la injerencia que aún tiene la presidencia con licencia -candidatura-, en la administración pública municipal y los mecanismos para evitar la transgresión encubierta de los dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el uso de recursos públicos, ya de forma directa o por medio del uso de propaganda con fines electorales, así como la merma a los principios de validez de las elecciones.

Por otro lado, agrega que la transgresión a principios constitucionales de libertad en el ejercicio del sufragio es precisamente lo que tutela la disposición, lo que de ninguna forma requiere el análisis sobre el

ST-JRC-273/2024

llamamiento al voto o el apoyo directo a alguna candidatura, sino que la propia difusión con temáticas distintas a las permitidas en la norma es en sí misma una grave transgresión a dicho principio de libertad, así como a la equidad en la contienda electoral.

Sostiene que le causa agravio la omisión del tribunal local de no realizar un análisis objetivo de las pruebas que fueran aportadas en todos y cada uno de los procesos sancionadores, dado que fueron acreditados y confesados los actos denunciados emanados del ayuntamiento, al no suspender su propaganda gubernamental respecto a las jornadas de salud, obra pública, eventos culturales, así como la colocación de vehículos, realizados en tiempo electoral, pese a la prohibición que establece el artículo 71, párrafo cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado de México.

Señala la parte actora que respecto de la difusión y realización de las jornadas de salud, obra pública y eventos culturales, no fue acreditada su necesidad o extrema emergencia, aunado a que no se dio el supuesto de una emergencia sanitaria para su invitación y posterior realización (en el caso de jornadas de salud); ello, sin que le pase inadvertido que la prohibición de realizar tales acciones de propaganda gubernamental, se encuentran prohibidas por ley, dado que nadie puede encontrarse en un supuesto que permita inobservar los postulados constitucionales y legales.

Alega que, al instituirse constitucionalmente la restricción de propaganda gubernamental, resalta la necesidad de restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda de esa índole durante las campañas electorales, pues tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

2. Indebida apreciación de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, indebido análisis de la determinancia desde su aspecto cualitativo por violencia política de género.

Señala que el tribunal responsable comienza su análisis justo precisando que una vez acreditada la violencia política en razón de género de la que fue víctima la candidata postulada por el partido MORENA, procederá al análisis de la determinancia sin ceñirse al aspecto cuantitativo de la misma, sino también a su aspecto cualitativo; sin embargo, obra totalmente en sentido contrario puesto que considera que “no se advierten elementos para conocer cuántas personas durante la campaña se vieron influenciadas por esas publicaciones, de manera que pueda medirse la trascendencia sobre el electorado el día de la elección”.

Alega que, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal relativo a la elección del municipio de Sahuayo, Michoacán, dentro del expediente **SUP-REC-618/2015**, cuando se demande el análisis de determinancia en la nulidad de elección por la transgresión de principios constitucionales de validez de las elecciones, éste debe realizarse a partir de factores cualitativos. De hecho, en el mismo fallo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que en casos en los que se invoque la nulidad de elección relacionada con principios constitucionales, se deberá preferir el análisis de la determinancia desde su aspecto cualitativo y no del cuantitativo, como lo realizó la responsable.

Señala que dicha aproximación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada no solo implica una contradicción con la metodología del análisis de la determinancia desde un aspecto cualitativo que previamente había enunciado el

ST-JRC-273/2024

Tribunal, sino que también colisiona frontalmente con la metodología y criterios adoptados por esta Sala Regional al resolver el precedente **ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 acumulados**, por el que se confirmó la nulidad de elección del Municipio de Irimbo, Michoacán, en donde se validó el análisis de las interacciones o la gravedad que tenía la comunicación diseminada en la red social *Facebook*.

Agrega la parte actora que, aunado a la trascendencia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad al que se encuentra compelido el Estado Mexicano, fijada en la sentencia ahora reclamada, resulta un sin sentido admitir la comisión de violencia política de género y con ello la transgresión a principios de libertad del sufragio, equidad en la contienda y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y, simultáneamente, admitir la validez de los resultados electorales que fueron obtenidos en tal contexto.

Agrega que es un indebido análisis del Tribunal Electoral del Estado de México considerar solo dos días se cometió la violencia, cuando debió considerar que a partir de tales fechas (mayo) se comenzó con la violencia que se mantuvo y trascendió hasta la fecha de la jornada electoral, siendo éstos los momentos más críticos en una elección, pues es el momento próximo en el que el elector se encuentra reflexionando para emitir su voto, razón de las diversas prohibiciones y la gravedad de las transgresiones ocurridas en la veda electoral.

Concluye señalando que el Tribunal Electoral del Estado de México se aparta de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal, puesto que no hace nada ante la comisión de violencia política en razón de género, puesto que ni ordena medidas de reparación integral, ni tampoco ordena el inicio de procedimientos de investigación a efectos de identificar al probable responsable, lo cual es una omisión grave por parte de la responsable.

C. Metodología de estudio.

Los referidos motivos de agravio serán analizados en el orden que han sido resumidos y en el que fueron planteados por la parte actora; es decir, en un primer momento, se estudiará:

- a) El agravio relativo al uso de recursos públicos,
- b) Posteriormente, se estudiará el agravio relativo a la determinancia en la comisión de la violencia política en razón de género, y
- c) Finalmente, se analizará lo relativo a la omisión del tribunal local de proveer medidas respecto de la acreditación de dicha violencia.

Metodología que, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹³

D. Estudio de los agravios.

- a) **Respecto del indebido análisis sobre el uso de recursos públicos a favor de la candidata ganadora y violación a la prohibición del ayuntamiento de Amecameca contenida en el artículo 71 del Código Electoral de la Entidad**

Los motivos de agravio se consideran **inoperantes**, de acuerdo con las siguientes razones.

¹³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

ST-JRC-273/2024

Al respecto, cabe precisar que la responsable arribó a la conclusión de que era improcedente la pretensión de nulidad de la elección solicitada por los inconformes con motivo del uso indebido de recursos públicos, en tanto que, del análisis de los hechos y las pruebas, así como de los procedimientos administrativos sancionadores, no se encontraba acreditada dicha irregularidad, conclusión que esta Sala Regional comparte.

La responsable fue exhaustiva en el análisis de todas y cada una de las constancias y de las pruebas que obraban en los expedientes en los que constaban los hechos denunciados. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que no existían elementos para determinar de que hubo utilización de recursos públicos a favor de la candadita ganadora de la elección.

Analizó, en cada caso, las pruebas ofrecidas por las partes actoras en la instancia local, consistentes en:

No.	Documentos aportados por los inconforme	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
1	<ul style="list-style-type: none">•Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook.•Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024.•Escrito de desahogo de requerimiento.•Acuerdo de admisión ante el IEEM del 25-05-2024.•Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral.	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/168/2024.	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 26-06-2024
2	<ul style="list-style-type: none">• Acuse de recibo respecto de un escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y uso indebido de programas sociales.• Acuerdo de radicación ante el IEEM del 10-05-2024.• Escrito de desahogo de requerimiento.	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/151/2024 y PES/167/2024, acumulados.	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 12-06-2024.



No.	Documentos aportados por los inconforme	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
	<ul style="list-style-type: none"> • Cédula de notificación. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 20-05-2024. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/012/2024. • Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 14-05-2024. • Acuerdo de admisión ante el IEEM del 18-05-2024. 		
3	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de queja, en contra del gobierno municipal de Amecameca, por la publicación de propaganda gubernamental en la página de Facebook y la no suspensión de programas sociales. • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/020/2024. • Acuerdo de radicación ante el IEEM del 23-05-2024. 	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/219/2024.	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 24-07-2024.
4	Escrito de queja , en contra de la Escuela Preparatoria anexa a la Normal de Amecameca, así como de las candidatas suplente y propietaria a la presidencia municipal de Amecameca, postuladas por el PRI.	Clave de la radicación ante este Tribunal PES/250/2024.	Inexistencia de la infracción denunciada, en sesión pública de resolución del 24-07-2024.
5	<ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada VOEM09/016/2024. • Cédula de notificación. 	Clave de radicación del sumario PES/AME/MORENA/AYTOAMEC-ITG/484/2024/05	Acuerdo de radicación y desechamiento ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el 30-05-2024.
6	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de solicitud de certificación para la Oficialía Electoral. • Acta circunstanciada VOEM09/027/2024. • Escrito de queja, en contra de la candidata Olivia Carrillo Delgadillo 	Clave de radicación del sumario PES/AME/MGV/OTRO/500/2024/05	Acuerdo de radicación y desechamiento ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

ST-JRC-273/2024

No.	Documentos aportados por los inconforme	Correspondencia con el procedimiento sancionador	Sentido de la determinación
	postulada por el Partido Revolucionario Institucional por actos de violencia política de género.		México, el 01-06-2024.
7	• Escrito de queja , en contra quien resulte responsable por violencia política de género y discurso de odio.	Clave de la radicación del sumario PES/AME/MGV/O TRO/500/2024/05	Acuerdo de radicación y desechamiento ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el 01-06-2024.

Estudió y analizó, detalladamente, cada una de las constancias, tanto de los procedimientos sancionadores como de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes actoras y, en cada caso, arribó a las siguientes conclusiones:

- En el tema de las jornadas de salud, así como de la colocación de vehículos recién adquiridos por la administración pública municipal, no solo se razonó que dicho hechos no constituirían propaganda gubernamental difundida en periodo no permitido, debido a que las frases e imagen constatadas guardaban relación con la jornada de salud organizada por el ayuntamiento **con un carácter meramente informativo**, cuyo objeto fue invitar a la población de esa demarcación a que hiciera uso de los servicios médicos gratuitos ahí precisados y organizados en su beneficio, sin que se advirtiera que estuviera dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, porque no se hizo mención alguna de candidatura, partido político, jornada electoral o algún otro dato que pudiera ser vinculante con el proceso electoral.
- Respecto a los tres vehículos ubicados en Plaza de la Constitución, sin número, colonia Centro, Municipio de Amecameca, dos de ellos con logotipos alusivos al ayuntamiento y de un contenedor y/o dispensador de agua

potable ubicado en la misma dirección, el tribunal local concluyó que no se desprendió violación alguna a la normativa, porque, según se razonó, **la sola presencia de vehículos rotulados o no, con información relativa al gobierno municipal, estacionados afuera o cerca del Palacio Municipal de Amecameca, de ninguna forma infringían la normativa electoral**, pues, únicamente se constataron las características de los vehículos, la marca y/o modelo y su ubicación, pues no se hicieron valer circunstancias adicionales que evidenciaran alguna irregularidad como lo pudo ser la mención a alguna de candidatura, partido político, jornada electoral o algún otro dato que pudiera ser vinculante con el proceso electoral.

- Con relación al contenedor y/o dispensador de agua potable, el tribunal local concluyó que se trató de un servicio de salud proporcionado por el gobierno municipal de Amecameca en beneficio de la población, en el cual, a partir de todos los hechos constatados, fue imposible acreditar la infracción hecha valer, al no advertirse dato alguno que relacionara tal servicio con el actual proceso electoral, con la entonces candidata denunciada o bien su intención de influir en la contienda.
- Tampoco pudo constatarse la presencia de la denunciada, de militantes o simpatizantes de algún partido político, o bien presencia de propaganda alusiva a su candidatura, de los cuales pudiera desprenderse algún indicio de la actualización de la infracción hecha valer.
- El tribunal estatal argumentó que es un hecho notorio que en nuestro país actualmente se transita por una crisis hídrica general, que ha afectado a la mayoría de la población, en cuyo caso, se han emprendido diversas acciones de gobierno para contrarrestarla o aminorarla, de modo que resultaba válido concluir que el servicio gestionado por el ayuntamiento guardaba relación con la intención de evitar o disminuir los

problemas que la escasez de agua, sin que de ello pudiera acreditar con ello una violación a la normativa electoral.

- Máxime que en el contenedor se constató una vinilona con la frase: "*ESTA ES UNA ACCIÓN DE SALUD PÚBLICA, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos*", lo que indudablemente permitía advertir que el gobierno municipal a fin de prevenir especulaciones precisó que se trataba de una acción de salud, ajena a partido político alguno.
- Respecto al periodo de tiempo previsto en la legislación atinente, se tiene que la prohibición de difundir propaganda gubernamental para el proceso electoral local, transcurrió desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, es decir, del veintiséis de abril hasta el dos de junio y que la certificación de la jornada de salud y la invitación para la población aconteció el nueve de mayo, en tanto que la existencia de los vehículos y el contenedor de agua estacionados afuera del palacio municipal de Amecameca, **se suscitó el dieciocho de mayo, no obstante, no podía pasarse por alto que la propia legislación en análisis, contempla que quedan exceptuadas de dicha restricción, entre otras, las campañas de información de servicios de salud**, como fue el caso.
- Por esa razón, el tribunal estatal concluyó que, tanto la invitación realizada a la ciudadanía de Amecameca a la jornada de salud, a través de la red social *Facebook* del ayuntamiento, su realización el nueve de mayo, así como la existencia del contenedor de agua en beneficio de la población, constituían servicios de salud, exceptuados de la restricción normativa, transitaba en el curso legal de su realización y difusión.
- Adicionalmente, también analizó el **uso indebido de recursos públicos**, pues luego de precisar lo preceptuado por el artículo

134 de la Constitución Federal y 129 de la constitución local que refieren los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del estado, concluyó que no se acreditó la vulneración a la normativa electoral, pues de las pruebas que obran en autos, no se desprendía alguna que generara indicios del uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de la jornada de salud, de la difusión de la propaganda denunciada en la red social *Facebook* o bien del servicio otorgado a través del contenedor de agua colocado en Amecameca, porque no actualizaron la difusión de propaganda gubernamental prohibida en periodo de campaña electoral, ya que la realización de la jornada de salud y la difusión de su invitación, así como el servicio de agua, no se encontraron vinculados de forma alguna con el proceso electoral local y constituían servicios de salud, supuesto exceptuado de tal restricción, motivo por el cual sostuvo la inexistencia de la infracción.

- En lo que concierne al tema de los "*lavaderos de Amecameca*", en que los inconformes indicaron que se llevó a cabo obra pública y propaganda gubernamental en periodo no permitidos, el tribunal tuvo por acreditada **la edificación de los lavaderos** en periodo de campaña, en términos del acta circunstanciada VOEM09/20/2024, la copia certificada de un contrato de la empresa encargada de su construcción, así como de lo manifestado por el apoderado legal del ayuntamiento. No obstante, el tribunal estatal consideró que, en términos de la normativa electoral, las autoridades estatales sí pueden seguir desarrollando las funciones y servicios públicos necesarios para la atención y desarrollo de la población siempre y cuando se apeguen a las disposiciones electorales, esto es, que los beneficios de los programas sociales u obras públicas no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral,

ST-JRC-273/2024

porque las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios o que con motivo de su implementación se coaccione al electorado.

- En el caso en específico, el tribunal estatal razonó que no se transgredía la normativa electoral por la sola construcción de lavaderos en el municipio de Amecameca, pues de las probanzas que obraban en el expediente no se advertía que con su sola edificación se pretenda incidir en la contienda electoral o coaccionar al voto.
- Además, precisó que, conforme el artículo SEGUNDO del Decreto número 257 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, las autoridades estatales podrán seguir desarrollando las funciones y servicios públicos necesarios para la atención y desarrollo de la población siempre y cuando se apegaran a las disposiciones electorales.
- En ese sentido, si en las actividades de implementación de lavaderos no se señalaron hechos o acciones que acreditaran actos de presión o coacción a las personas beneficiadas, o bien, que la instalación hubiese sido condicionada a partir de determinado posicionamiento por alguna fuerza política y tampoco se advierten señalamientos expresos o unívocos de votar por una determinada opción política para garantizar la continuidad de determinada ayuda social para con la ciudadanía, entonces resultaba inexistente la infracción denunciada.
- El tribunal local también **desestimó el uso indebido de recursos públicos**, pues en ese caso, pese a que la construcción provenía de recursos públicos, consideró que no se incidió en la contienda electoral por que no se sugirió que la continuidad de dicho programa u obra pública estuviera sujeta a que resultara electa determinada fuerza política.



- Por otro lado, en cuanto los hechos y pruebas derivados de los procedimientos PES/168/2024, PES/250/2024, PES/AME/MGV/OTRO/500/2024/05 y PES-VPG/AMEC/MORENA/QRR/39/2024/05, el tribunal estatal razonó que no se relacionaron con los hechos expuestos por los promoventes del juicio de inconformidad, por lo que concluyó que no se actualizan el uso indebido de recursos públicos.

A partir de análisis puntual y detallado de cada una de las pruebas, la responsable arribó a la conclusión correcta de que no hubo uso indebido de recursos públicos en la campaña de la candidata ganadora.

El agravio resulta **inoperante** por genérico y porque no combate, frontalmente, las razones por las cuales la responsable arribó a la conclusión de que no se actualizaba el uso de recursos públicos en la campaña de la candidata ganadora de la elección al ayuntamiento de Amecameca.

Solo se limita a señalar, de manera genérica y subjetiva, que la responsable debió analizar las pruebas en su contexto, sin decir, de qué manera un análisis de las pruebas en los términos planteados por la parte actora hubiera permitido a la responsable arribar a una conclusión distinta.

Es decir, solo señala que la responsable no lleva a cabo una construcción argumentativa, ni probatoria que en su análisis le llevara a determinar que sí hubo en el proceso electoral uso de recursos públicos de manera ilícita por parte de la candidata ganadora.

A la parte actora le correspondía la carga argumentativa de cómo, desde su perspectiva, se debían analizar los hechos y las pruebas en

ST-JRC-273/2024

una manera distinta a la que lo llevó a cabo la responsable. Sin embargo, solo señaló que un análisis de contexto hubiera permitido concluir que sí hubo uso indebido de recursos públicos, sin desvirtuar cada análisis realizado por la responsable, en cada uno de los casos denunciados.

No resultaba suficiente señalar que la responsable tenía la obligación de llevar a cabo un análisis contextual de las pruebas, porque dicho análisis contextual tiene cabida cuando existe una dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias.

Lo anterior tienen sustento en la tesis **VI/2023**, de Sala Superior de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**, cuyo contenido dispone que en materia electoral la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

De igual forma, ello se estima así porque permite flexibilizar o redistribuir cargas probatorias atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los



hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

En el caso la parte actora no argumentó y tampoco evidenció cuáles fueron las circunstancias o hechos complejos que la autoridad jurisdiccional local debió considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, pues, como se ha evidenciado, el tribunal estatal tomó en consideración los elementos probatorios contenidos en los diversos procedimientos sancionadores, con lo que concluyó que si bien quedaron acreditadas diversas acciones de gobierno durante el proceso electoral, ello o se encontraba dentro de algún supuesto de excepción o no infringió la normativa electoral en su realización, por lo que su metodología de análisis fue la apropiada, pues se trató de hechos sujetos a prueba, respecto de los cuales no se acreditaron circunstancias irregulares que permitieran concluir que se infringió la normativa electoral, y no de hechos o circunstancias que implicaran una dificultad probatoria en sí mismos, en los términos precisados en el criterio jurisprudencial en cita.

En correlación debe precisarse que el derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos.

De ese modo, el *análisis contextual* adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral.

No obstante, la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente para tener el alcance que en el caso se pretende, porque para que ello suceda es necesario que se presenten argumentos y elementos probatorios que respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega.

En virtud de lo reseñado y de las constancias de autos, se desprende que, en el caso, no bastaba que la parte actora argumentara que la responsable debió llevar a cabo un análisis de la prueba contextual, sino precisar cuál fue la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, situación que no acontece en el presente caso, de ahí la inoperancia de este motivo de agravio.

También resulta **inoperante** el agravio en el que sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México pasó por alto que la candidata ocupaba el cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Amecameca, porque, no señala de qué manera esa situación modificaba lo resuelto por la responsable en la sentencia impugnada.

Es decir, la causal de nulidad invocada en la instancia local depende de que, primeramente, se acredite la utilización de los recursos públicos a favor de una candidatura, independientemente, de si se encontraba en busca de una reelección, figura jurídica que se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico electoral.

El agravio es inoperante porque la actora no prueba, la forma en que la candidata ganadora al buscar la reelección del cargo de presidenta municipal influyó de manera irregular y determinante en el resultado



de la elección, aunado a que los hechos denunciados no fueron constitutivos de la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Esto es, con independencia si la candidata ganadora ocupaba el cargo de presidenta municipal o se encontraba con licencia, lo relevante para efecto de tener por acreditada la irregularidad, lo importante era acreditar que dicha candidata hizo uso de recursos públicos para apoyar su campaña a la reelección, situación que no aconteció en el presente caso. De ahí la inoperancia del motivo de agravio en estudio.

Por último, también deviene en inoperante el agravio en el que se sostiene que existió una omisión del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México de realizar un análisis objetivo de las pruebas que fueran aportadas en todos y cada uno de los procesos sancionadores, ello es así, dado que fueron acreditados los actos denunciados, en tanto que lo que no fue demostrado es que dichos actos constituyeran una irregularidad que afectó la equidad en la contienda.

La inoperancia del agravio radica en que se trata de una afirmación genérica y vaga al no señalar de qué manera la responsable, a partir de un análisis propuesto por la parte actora hubiera llegado a una conclusión distinta respecto de las denuncias de uso de recursos públicos por parte de la candidata ganadora de la elección en Amecameca.

Solo se limita a señalar que la responsable no realizó un análisis objetivo de las pruebas que fueran aportadas en todos y cada uno de los procesos sancionadores, sin señalar de qué manera se llevaría un análisis objetivo que reclama, diverso al realizado por dicho tribunal y que llevara a una conclusión diversa a la que arribó la responsable, de ahí lo inoperante del agravio.

b) Indebida apreciación de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, indebido análisis de la determinancia desde su aspecto cualitativo por violencia política de género.

Por otro lado, resultan, por una parte, **infundados e inoperantes**, por otra parte, los motivos de agravio relacionados con el análisis de la determinancia en la causal de nulidad invocada por la violencia política en razón de género cometida en contra de la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Amecameca.

Cabe precisar que en el presente asunto no se encuentra controvertida y, en ese sentido, no será materia de análisis por parte de esta Sala Regional la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de la existencia de la violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata de MORENA a la presidencia municipal de Amecameca.

Efectivamente, después de un análisis puntual de los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género en el presente caso, la responsable arribó a la conclusión, a partir de los parámetros que al respecto le señaló esta Sala Regional en la sentencia del juicio **ST-JRC-240/2024**, que en el presente caso se cometió, en contra de la entonces candidata de MORENA a la presidencia municipal de Amecameca, violencia política en razón de género.

Al respecto, el tribunal local señaló que, en el presente caso, **se actualizó la violencia política en razón de género** en contra Olivia Carrillo Delgadillo, por parte de las publicaciones que circularon en las páginas de *Facebook* de “*Amigos ASC*” y “*Descubriendo el lado oscuro de Ameca*”, de las cuales se advertían expresiones estereotipadas y diferenciadoras en su contra, en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales como aspirante a un

cargo de elección popular que ostentaba.

También señaló que en el presente caso no se tenía por probada **la difusión de propaganda en pinta de bardas** en que supuestamente se refirió a la candidata Olivia Carrillo Delgadillo como lesbiana,¹⁴ derivado de que, para ese efecto, solo se ofrecieron imágenes fotográficas, las que, al tener el carácter de pruebas técnicas no cuentan con la entidad suficiente para crear convicción plena de su existencia, porque no fueron robustecidas con otros medios de prueba.

Es decir, para el tribunal local existió **violencia política en razón de género** en contra de Olivia Carrillo Delgadillo, solo por las publicaciones que circularon en las páginas de *Facebook* de “*Amigos ASC*” y “*Descubriendo el lado oscuro de Ameca*”, y no así por la supuesta pinta de bardas en el ayuntamiento de Amecameca. De tal suerte que esa parte de la sentencia se mantiene intocada.

Lo que sí será motivo de análisis en la presente sentencia (porque se encuentra controvertido) es el estudio sobre la determinancia de la violación para la actualización de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, a partir de que cometió, en contra de la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, violencia política en razón de género.

Al respecto, el agravio es **infundado** porque la actora parte de la premisa equivocada de que la responsable analizó la determinancia solo a partir de elementos cuantitativos y no cualitativos.

La responsable, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, no analizó la determinancia de la violación denunciada, únicamente, a partir de elementos de carácter cuantitativos.

¹⁴ Hechos alegados en el procedimiento VPG/AMEC/MORENA/QRR/39/2024/05.

ST-JRC-273/2024

Efectivamente, la responsable señaló que no se advertían elementos para conocer cuántas personas durante la campaña se vieron influenciadas por esas publicaciones, de manera que pudiera medirse la trascendencia sobre el electorado el día de la elección, pero no fue la única manera de analizar la determinancia y, en ese sentido, declarara que no procedía la nulidad de la elección por violencia política en razón de género cometida en contra de Olivia Carrillo Delgadillo.

La responsable también señaló varios elementos, tanto cuantitativos como cualitativos, para declarar que no se acreditó la determinancia para efectos de la declaración de la nulidad de la elección por violencia política en razón de género cometida en contra de Olivia Carrillo Delgadillo.

Al respecto, el tribunal local señaló que, si una conducta infractora o trasgresora de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor **cualitativo** o **cuantitativo**, según sea el tipo del hecho generador del vicio invalidante.

Precisó, de manera correcta, que en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, es decir, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o electoras o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Señaló que, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición (cuantitativa) es mayoritariamente de difícil medición numérica, en este tipo de casos, **quien juzga debe acudir al factor cualitativo**, esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de

calidad democrática de la elección.

De ahí que acudió a los **parámetros cualitativos** que ha considerado la Sala Superior de este tribunal¹⁵ para efecto de analizar si se actualizaba la determinancia para efectos de declarar la nulidad de la elección por la actualización de violencia política en razón de género en contra de Olivia Carrillo Delgadillo.

Al respecto, señaló que debían analizarse los siguientes elementos:

- a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;**
- b. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;**
- c. La atribuibilidad de la conducta;**
- d. Incidencia concreta en el proceso electoral, y**
- e. La afectación a los derechos político-electorales.**

A partir de lo anterior, desarrolló y analizó cada uno de esos elementos señalados y concluyó que no estaba acreditado que los actos de violencia política de género le hayan impedido a la candidata ejercer sus derechos inherentes a la candidatura y mucho menos que se encontrara acreditada la trascendencia al resultado de la elección y que los hechos denunciados referidos como constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, con independencia de su naturaleza y demostración, hayan tenido un impacto en la contienda electoral que justificara la declaración de su nulidad.

La responsable señaló lo siguiente:

- a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar,** con relación a la trascendencia en el resultado de la elección

Se tuvo por acreditado que existió violencia política por razones de género en contra de la candidata Olivia Carrillo Delgadillo, conforme

¹⁵ Al resolver el recurso **SUP-REC-1388/2018**.

ST-JRC-273/2024

a los siguientes hechos: 1) el veintitrés de mayo en el la página de Facebook de “*Descubriendo el lado oscuro de ameca*” se difundió una publicación con connotaciones estereotipada en su contra; 2) el treinta de mayo en el la página de Facebook de “*Amigos ASC*” se publicaron en contra de la referida candidata, igualmente con base en estereotipos de género.

Los hechos citados plenamente acreditados en autos acontecieron a partir de dos fechas (veintitrés y treinta de mayo) por lo que se considera que se trata de actos de violencia política por razones de género **aislados** respecto de los cuales no hay elementos que aporten el nexo de conexión con el resultado de la elección, es decir, del caudal probatorio no se advierte que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni constantes que pudieran haber trascendido al electorado.

Por otro lado, no se advierten elementos para conocer cuántas personas, durante la campaña, se vieron influenciados con esas publicaciones, de manera que pueda medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección, si bien, los inconformes aludieron que la página “*Amigos ASC*”, cuenta con diecisiete mil usuarios, lo cierto es que no probó tal circunstancia, aun siendo el caso, resultara imposible determinar que todos ellos hubieran sido influenciados por su visualización –cuestión diferente–, no alegó cuantos de ellos correspondían a la demarcación de Amecameca, ni cuantos serían los potenciales electores, en el otro caso, tratándose de la página la “*Descubriendo el lado oscuro de ameca*”, ni siquiera tales datos invocó, además, dicho sea de paso, las veces que fueron vistos, comentados y compartidos, según se lee de la inspección ocular que las constató, se reducen, en el mayor de los casos a cinco personas, de manera que por estos datos no podría determinarse la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto.

En conclusión, las conductas irregulares acreditadas no fueron reiteradas y respecto de los cuales no hay prueba de cómo pudieron trascender al resultado de la elección.

b. Diferencia de votos entre 1° (primer) y 2° (segundo) lugares

En el caso, en el expediente consta, conforme al acta de cómputo de la elección, el candidato ganador obtuvo una votación total de once mil novecientos quince votos, es decir el 39.20% (treinta y nueve punto dos por ciento) de los votos, y el segundo lugar ocho mil doscientos once, es decir el 27.47%, (veintisiete punto cuarenta y siete por ciento) con una diferencia de 11.73% (once punto setenta y tres por ciento) de la votación emitida.

Para ello, la Sala Superior determinó que para el análisis de este elemento se puede tomar como parámetro objetivo lo señalado en artículo 41 de la Constitución respecto a la presunción de la determinancia, consistente en que en los casos en que la diferencia de la votación entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares sea menor al 5% (cinco por ciento), se actualiza la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, mientras no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe.

Bajo ese parámetro, **no se está en el supuesto de la actualización de la presunción de determinancia, pues la diferencia entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es de 11.73% (once punto setenta y tres por ciento) de la votación emitida.**

c. La atribuibilidad de la conducta

Si bien en autos queda plenamente acreditada la existencia de actos de violencia política por razones de género en contra de Olivia Carrillo Delgadillo, también es verdad que no hay pruebas con las que se demuestre que esos actos pudieran ser atribuidos a alguno de los contendientes, es decir, a militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, como lo afirman los inconformes.

Por tanto, no está acreditado en autos que el Partido Revolucionario Institucional sus miembros, simpatizantes y/o candidata sea responsable de los mencionados actos de violencia política por razones de género en contra de la candidata Olivia Carrillo Delgadillo.

Al respecto, es importante precisar que la atribuibilidad de la conducta es un aspecto que deberá ser valorado por la autoridad electoral al analizar violencia política de género, con el objeto de analizar su trascendencia en el proceso electoral, pues evidentemente no será lo mismo si los actos irregulares los comente algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.

Este elemento se debe analizar en el contexto de la calificación de la determinancia, sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad, al contrario, lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es el grado de afectación a todo el proceso electoral.

Es decir, el análisis de la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio, pero ello no implica que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos ni la violación a principios constitucionales.

Así en el caso concreto, si bien están acreditados hechos de violencia política y los mismos fueron a miembros del Partido Revolucionario Institucional, pero lo relevante es que en autos no hay elementos de prueba de los que se pueda advertir que los hechos le pueda ser imputables a un partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral.

Lo anterior, porque si bien no existió prueba fehaciente sobre el autor o autores de los actos de violencia política por razones de género, si está probado que provinieron de las páginas de Facebook "*Amigos ASC*" y "*Descubriendo el lado oscuro de ameca*".

d. Incidencia concreta en el proceso electoral

Ha sido criterio de la Sala Superior que los hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género, además del procedimiento,

investigación y atención que ameriten en la vía administrativa, penal o procedimientos ante organismos protectores de derechos humanos, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso electoral, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral correspondiente.¹⁶

En ese orden de ideas, se ha establecido que las conductas sobre violencia política contra las mujeres por razón de género no solo deben estar plenamente acreditadas, sino que se deben tener elementos para probar su incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, en consideración de este tribunal, para analizar este punto habría de partir del entendimiento de que no es exigible a las partes la aportación de una prueba directa sobre la influencia de las irregularidades en el resultado de la elección, puesto que finalmente la decisión que el electorado expresa en las urnas deriva de un proceso valorativo realizado en lo personal, por lo que considerando los plazos en que los resultados de las elecciones se impugnan, sería prácticamente imposible conocer en realidad qué motivó al electorado a optar por una u otra opción política; además de que, partiendo de la secrecía del voto consagrada en la Constitución, esta premisa implicaría la imposibilidad de acreditar este elemento.

En este sentido, se deben hacer ejercicios de inferencia, así como un análisis de la probabilidad de que estos se hubieran presentado, a fin de regir su decisión por aquella cuya actualización resultara más razonable a partir de elementos objetivos, lo que será en todo caso un ejercicio de argumentación.

En el caso, se considera que no puede desprenderse la trascendencia de los hechos de violencia contra las mujeres por razón de género si se tiene en especial consideración el contexto de difusión de las publicaciones, así como las características del electorado a quien se transmitió, es decir, no se advierte el nivel de influencia necesario para afectar de manera determinante el resultado de la elección. Por lo tanto, no se justifica la nulidad de la misma basándose en los elementos de prueba presentados.

Contexto de difusión de las publicaciones

Las expresiones reprochadas tuvieron en sitios digitales cuando menos de forma fehaciente el veintitrés y treinta de mayo. De las probanzas aportadas al juicio se corroboró que los incidentes en cuestión ocurrieron solo en esa ocasión.

Además, el segundo lugar obtuvo ocho mil doscientos once votos, representando el 27.47%, (veintisiete punto cuarenta y siete por ciento) del total de votos emitidos. Esto implica una diferencia de 11.73% (once punto setenta y tres por ciento) de la votación emitida, entre ambas candidaturas.

Así, a pesar de que el diálogo contuvo expresiones que parecen incitar a la violencia contra la candidata Olivia Carrillo Delgadillo, no se puede afirmar que hayan tenido un impacto electoral determinante. Por lo que, para considerar un discurso como infracción, debe demostrarse que tuvo una difusión significativa y un impacto real en el electorado.

¹⁶ Ver sentencia del recurso SUP-REC-851/2018.

En este caso, la evaluación de los elementos de prueba no revela que el discurso haya alterado de manera determinante el desarrollo del proceso electoral, por lo que no se justifica su calificación como una infracción electoral con relación a la nulidad alegada.

En este sentido, se reconoce que el debate político es un elemento fundamental para la construcción de la democracia y que a las personas servidoras públicas y a quienes aspiran a serlo les es exigible un nivel más alto de tolerancia hacia el debate o crítica de su ejercicio de gobierno.

Es importante destacar que en el expediente no está acreditado que las publicaciones hubieran sido transmitidas en ningún otro momento, ni mucho menos durante la jornada electoral o durante toda la fase de la campaña, lo que podría haber tenido un impacto considerable en las decisiones de las personas votantes. En el contexto de las elecciones en México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente que las campañas deben respetar ciertos principios, incluyendo la equidad, la legalidad y la no intervención de actores externos o actoras externas que puedan influir de manera indebida en el proceso electoral.

Por lo tanto, **no se observa que las publicaciones en estudio hayan tenido un impacto determinante en la opinión del electorado.** No se ha evidenciado que los mensajes hayan influido de manera significativa en el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, particularmente en su capacidad para acceder al cargo.

La evaluación realizada indica que el mensaje no creó un contexto de desventaja considerable en la contienda electoral. Esto se debe a que no demostró con claridad cómo las publicaciones afectaron al electorado de manera sustancial. En otras palabras, no existe evidencia suficiente para concluir que hayan alterado de forma significativa la percepción o el comportamiento del electorado, lo que implica que no se impidió el ejercicio equitativo de los derechos políticos de la candidata con relación a la nulidad alegada.

Es decir, de las probanzas allegadas al juicio no se advirtió que las publicaciones se hubiesen reproducido sistemáticamente. Tampoco se identificó que los mensajes fueran transmitidos de manera audible y repetitiva en medios locales, como estaciones de radio o altavoces en espacios públicos, de forma que todas las personas votantes pudieran escucharlos claramente. Por ello, no se afectó de manera generalizada la elección.

e. La afectación a los derechos político-electorales

Por último, la autoridad electoral deberá valorar de qué manera influye la acreditación de la violencia política en el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas afectadas.

Entre los derechos político-electorales de la ciudadanía están el de votar, ser votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

ST-JRC-273/2024

Así, para analizar la trascendencia de la violencia política en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía se deberá valorar conforme a las pruebas que obren en el expediente si ese tipo de violencia influyó o mermó alguno de esos derechos de manera objetiva.

Al respecto, se razonó que la violencia política de género incluso puede generar inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando incluso un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, en autos no está acreditado que los hechos de violencia que se tuvieron por probados le hayan impedido a la candidata ejercer su derecho a ser votada, es decir, no se argumenta ni mucho menos se acredita que se le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

En conclusión, no está acreditado que los actos de violencia política de género le hayan impedido a la candidata ejercer sus derechos inherentes a la candidatura ni que mucho menos está acreditada la trascendencia al resultado de la elección.

De lo antes expuesto, se tiene que los hechos denunciados referidos como constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, con independencia de su naturaleza y demostración, **no tuvieron un impacto en la contienda electoral que justifique la declaración de su nulidad.**

Es decir, contrariamente, a lo afirmado por la parte actora, la responsable no analizó la determinancia de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por la actualización de la violencia política de género, a partir de un elemento solamente cuantitativo, es más, señaló que dicho elemento cuantitativo no permitía advertir la determinancia de la violación frente al proceso electoral.

Lo anterior, es concordante con lo realizado, primeramente, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán y, posteriormente, por esta Sala Regional, al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 acumulados, referido por la parte actora. En donde el análisis de la determinancia se llevó a cabo tomando en cuenta estos mismos elementos que estudió la responsable en el caso que ahora se analiza.



Cuando el Tribunal Electoral del Estado de México hizo referencia a un elemento cuantitativo, lo hizo a partir del estudio de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se suscitaron los hechos constitutivos de violencia política en razón de género, que conforma solo una parte de los cinco elementos que estudió la responsable para arribar a la conclusión de que no existía el factor de la determinancia para declarar la nulidad de la elección en Amecameca. De ahí lo infundado del agravio en estudio, pues no le asiste la razón a la parte actora, respecto de que la autoridad responsable se hubiese limitado a un análisis cuantitativo y hubiese dejado del lado el cualitativo, pues, como se ha evidenciado, lo hizo atendió a este último, a partir de analizar un análisis contextual e inferencial del impacto que los hechos irregulares demostrados pudieron haber tenido en el resultado de la elección.

Por otro lado, el agravio resulta **inoperante**, a partir de que la parte actora no combate, de manera frontal, cada una de las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para arribar a la de que los hechos constitutivos de violencia política de en razón de género en contra de Olivia Carrillo Delgadillo, no fueron determinantes para declarar la nulidad de elección y, en ese sentido, privilegiar la celebración de los actos válidamente emitidos.

También resulta **inoperante** el agravio en el que sostiene el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un indebido análisis al considerar que la violación alegada solo sucedió durante dos días, porque, desde su perspectiva, por el contrario, se debió considerar que a partir de tales fechas que son los últimos días de mayo es que se comenzó con la violencia, misma que se mantuvo y trascendió hasta la fecha de la jornada electoral, siendo éstos los momentos más críticos en una elección, pues es el momento próximo en el que el elector se encuentra reflexionando a emitir su voto, justo esta lógica guardan la existencia de las diversas prohibiciones y la

ST-JRC-273/2024

gravedad de las transgresiones ocurridas en la veda electoral.

La inoperancia del agravio radica en que se trata de afirmaciones vagas, genéricas y dogmáticas que encuentran asidero en algún medio de prueba: Solo sostiene que la violación se mantuvo en el tiempo durante los momentos más críticos de la elección, sin afirmar, y menos probar, de qué manera es que la violación se mantuvo durante el resto del proceso electoral.

Al respecto, la responsable afirmó en la sentencia impugnada que solo se acreditó la violación en dos fechas distintas, el veintitrés y el treinta de mayo, sin que haya elemento de prueba alguno que acredite que se trató de conductas reiteradas y que se hayan prolongado durante el proceso electoral; lo anterior, porque fue en esas fechas en que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas y no en otras posteriores y continuadas.

Estas consideraciones no las combate, frontalmente, la parte actora en su demanda, por el contrario, solo afirma, de manera genérica y dogmática, que la violación se mantuvo y trascendió hasta la fecha de la jornada electoral, sin precisar de qué manera se mantuvo en el tiempo y mucho menos aportar pruebas de ello, de ahí la inoperancia de este motivo de agravio.

En esa medida, las alegaciones presentadas constituyen argumentos ambiguos y genéricos que adolecen de la construcción lógica mínima necesaria para proceder a analizar la causa de pedir relacionada con la actualización de una hipótesis de nulidad de elección.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J.**



81/2002,¹⁷ de la Novena Época, en Materia Común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Apoya el criterio de decisión, *por identidad jurídica sustancial*, la jurisprudencia con número de registro digital 173593, con clave de identificación I.4o. A. J/48, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro y texto dicen:¹⁸

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.— Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es **inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Énfasis añadido por LA SALA)

Es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.¹⁹

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV de enero de 2007, p. 2121.

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

c) Omisión de proveer medidas ante la acreditación de VPG

Por último, la parte actora señala que el Tribunal Electoral del Estado de México se aparta de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal, puesto que no hace nada ante la comisión de violencia política en razón de género, puesto que ni ordena medidas de reparación integral, ni tampoco ordena el inicio de procedimientos de investigación a efectos de identificar al probable responsable, lo cual es una omisión grave por parte de la responsable.

El agravio en estudio es **fundado y suficiente** para modificar la sentencia impugnada, tal y como se explica a continuación:

Efectivamente, como lo señalan las partes actoras, la responsable tenía la obligación de ordenar las medidas de reparación integral y de dar vista a las autoridades competentes una vez que advirtió que, en el presente caso, se actualizó, una conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la otrora candidata Olivia Carrillo Delgadillo, ello con independencia de que dicha irregularidad no hubiese sido suficiente para invalidar el resultado de los comicios.

Esta Sala Regional Toluca al resolver el juicio **ST-JRC-227/2021** y analizar la nulidad de la elección en el municipio de Atlautla, Estado de México, al advertir que se había cometido en contra de una ciudadana, ordenó **medidas reparatorias o resarcitorias, así como preventivas.**

De acuerdo con lo anterior, era obligación de la responsable, una vez que advirtió que se cometió violencia política en razón de género en contra de la otrora candidata Olivia Carrillo Delgadillo (independientemente de si se actualizaba la nulidad de la elección con esa conducta) dictar medidas reparatorias o resarcitorias, así como preventivas.



Esto es así, puesto que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que cuando se tenga conocimiento de que una de las partes involucradas sufre algún tipo de violencia, sea o no parte formal en la controversia, debe informarse a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección²⁰. Es decir, el órgano jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para la protección, en este caso concreto, de los derechos de la víctima.²¹

De ahí que el agravio resulte fundado y suficiente para modificar la sentencia impugnada, para los efectos que se señalan en el siguiente apartado.

OCTAVO. Efectos. Dado el sentido de la presente decisión, se ordena al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, lo siguiente:

- **Al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su presidencia.**

Toda vez que, desde la instancia local, quedó acreditada la existencia de violencia política con elementos de género en contra de la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, deberá dar inicio a un procedimiento especial sancionador sobre la base de los hechos acreditados en el expediente local, con el fin de realizar la investigación pertinente tendente a acreditar la responsabilidad de la

²⁰ Artículo 7 del Reglamento Interno, artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, así como sentencia del **SUP-REC-1388/2018**.

²¹ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-531/20018** y **SUP-REC-1388/2018**.

ST-JRC-273/2024

comisión de los hechos constitutivos de dicha violencia.

- **Al Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su presidencia.**

Toda vez que, desde la instancia local, quedó acreditada la existencia de violencia política con elementos de género en contra de la ciudadana Olivia Carrillo Delgadillo, se ordena que, por la vía que considere más apropiada y expedita, dicte, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, las medidas reparatorias o resarcitorias, así como preventivas a favor de dicha ciudadana, siguiendo, para tal efecto, los parámetros determinados por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio ST-JRC-227/2021.

Una vez cumplido lo anterior, **ambas autoridades deberán informar** a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir **copia certificada** de la documentación que acredite lo informado.

- **Protección de datos personales.**

Dado la temática de lo analizado en el presente juicio, con el objeto de evitar una revictimización y garantizar el derecho al *olvido digital*, esta Sala Regional considera necesario que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución federal; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, elaborar una versión pública de la presente sentencia, eliminando los datos personales de la candidata víctima de violencia política en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 09 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ST-JRC-273/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.